República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0275/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Rodríguez de la Cruz contra la Sentencia núm. 05442013000304, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del distrito judicial de Samaná el diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 05442013000304, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original-Samaná, provincia Samaná, el diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió las conclusiones al fondo de los accionantes, señores Timothy Gene Rohoades y Johanna Elizabeth Rohoades, y le ordenó al señor Manuel Rodríguez de la Cruz, abstenerse de continuar realizando cualquier tipo de acción ilegal que impida a los accionantes entrar a su propiedad.

La referida sentencia núm. 05442013000304, fue notificada a la parte recurrente señor Manuel Rodríguez de la Cruz, mediante acto núm. 232/13, del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Oscar Erudis Urbáez Pérez, alguacil ordinario de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional, el cuatro (04) de julio de dos mil trece (2013), y fue recibido en este tribunal el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), a los fines de que sea anulada la referida sentencia núm. 05442013000304, fundamentándose en los alegatos que se expondrán más adelante.

El recurso de revisión les fue notificado a los recurridos, Timothy Gene Rohoades y Johanna Elizabeth Rohoades, en manos de sus abogados apoderados, Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, mediante el Acto núm. 1093-2013, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por la ministerial Grey Modesto, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de Samaná.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal de Tierras Jurisdicción Original-Samaná, provincia Samaná, acogió las conclusiones al fondo de los accionantes, señores Timothy Gene Rohoades y Johanna Elizabeth Rohoades, y le ordenó al señor Manuel Rodríguez de la Cruz abstenerse de continuar realizando cualquier tipo de acción ilegal que impida a los accionantes entrar a su propiedad, fundada entre otras, en las siguientes motivaciones:

> *a) Del estudio minucioso de los documentos depositados por las partes, y sus conclusiones, la cuestión central que enfrentan las partes litigantes se basa en la violación del derecho fundamental de propiedad, del cual no ha podido disfrutar la parte accionante, los señores Timothy Gene Rohoades y Johanna Elizabeth Rohoades, respecto del inmueble ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 418208249747, de Samaná, con una extensión superficial de 3,073.33 metros cuadrados, siendo los propietarios; (…).*
>
> *b) Ciertamente esta acción de amparo tiene como finalidad, según consta en los documentos depositados por los accionantes, la protección de poder entrar a su parcela legalmente obtenida, por lo que este Tribunal de amparo está en la obligación de amparar a los señores Timothy Gene Rohoades y Johanna Elizabeth Rohoades, para que el señor Manuel Rodríguez de la Cruz, no obstaculice su acceso a su propiedad.*
>
> *c) La Constitución Dominicana, consagra en su artículo 51 "Derecho de propiedad, el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes". Y en su numeral primero dispone "ninguna persona puede ser privada*

de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de Tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. Por lo que procede amparar a los Timothy Gene Rohoades y Johanna Elizabeth Rohoades, para que puedan disfrutar del derecho de propiedad de su parcela, penetrando a la misma cada vez que lo entiendan pertinente, sin estorbo de nadie.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) (...), ante el Juez de amparo los impetrantes hoy recurridos presentaron al señor Luis Emilio Trinidad Lugo, como testigo de las supuestas violaciones que invocaron, y según se hizo constar en el acta de audiencia celebrada, dicho testigo manifestó que él no sabía de quien eran esos terrenos; que el abogado de los recurridos se lo había dicho pero que ratificaba que él no conocía quienes eran los dueños; así mismo, que él no conocía tampoco ni a las personas que les impedían el paso ni a Manuel Rodríguez.

b) En esas circunstancias, se evidencia la existencia de una total ausencia de pruebas sobre los hechos violatorios que se le echaron mediante la acción de amparo a nuestro representado, señor Manuel Rodríguez.

c) El juez a-quo con la evacuación de la sentencia que por este recurso pretendemos anular cometió agravios que violentan la

Constitución de la Republica y la Ley núm. 137-1, en sus artículos 65 y siguientes que se refieren a la acción de amparo, (…).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

Los recurridos, señores Timothy Gene Rohoades y Johanna Elizabeth Rohoades, depositaron su escrito de defensa el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), solicitando que, en cuanto al fondo, sea rechazado el recurso de revisión de amparo, argumentando, entre otros, los siguientes:

a) Los actos llevados a efecto por la parte recurrida han infligido y producido una vulneración, restricción y limitación al derecho de propiedad, derecho constitucionalmente protegido por el artículo 51, así como también el artículo 40.15 de la Constitución, que establece en el artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a libertad y seguridad personal. Por tanto: 15 A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que perjudica.

b) La seguridad jurídica, máxime en el ámbito de inversión, es un principio que transita todo ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como la contenida en el artículo 40, inciso 15: "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

c) En el ordenamiento jurídico dominicano, no existe ninguna disposición legal que impida a los exponentes penetrar a su propiedad, legalmente amparada mediante su Certificado de Titulo de conformidad con la ley de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 05442013000304, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, provincia Samaná, del diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013).

2. Acto núm. 232/13, del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Oscar Erudis Urbaez Pérez, alguacil ordinario de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial, Santo. Domingo, contentivo en notificación de sentencia al señor Manuel Rodríguez.

3. Acto núm. 1093, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Grey Modesto, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de Samaná, contentivo en notificación del recurso de revisión a los señores Timothy Gene Rhoades y Joanna Elizabeth Rhoades.

4. Acto núm. 36, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por el Dr. Pedro Anastacio de la Cruz Gerónimo, notario público del municipio Samaná, sobre comprobación de perturbaciones, intromisiones e impedimentos de entrada a los propietarios al referido inmueble.

5. Copia del Certificado de Títulos núm. 92-137, correspondiente a la parcela núm. 101, D.C. 7, de Samaná, a nombre de los señores Manuel Rodríguez de la Cruz y compartes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando los señores Timothy Gene Rohoades y Johanna Elizabeth Rohoades, quienes alegan ser propietarios de una porción de terreno marcado con el Título núm. 1700004836, correspondiente a la parcela núm. 418208249747, del municipio Samaná, con una extensión superficial de 3,073.33 metros cuadrados, intentaron penetrar a la referida propiedad, y fueron impedidos por personas supuestamente contratadas por el señor Manuel Rodríguez, por lo que los señores Rohoades interpusieron una acción de amparo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Samaná, a los fines de que le ordenara al señor Manuel Rodríguez, abstenerse de realizar cualquier acción ilegal que impidiera el uso y disfrute de la propiedad.

Dicho Tribunal acogió la acción constitucional de amparo y le ordenó al señor Manuel Rodríguez de la Cruz, abstenerse de continuar realizando cualquier tipo de acción ilegal, que impida a los señores Timothy Gene Rohoades y Johanna Elizabeth Rohoades entrar a su propiedad, por ser ellos los legítimos propietarios. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a los argumentos siguientes:

9.1. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

9.2. En tal virtud, y en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 que establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y la sujeta a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, definida como tal por este tribunal mediante la Sentencia TC/0007/12, epígrafe 9, literal a, páginas 8 y 9, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

9.4. Luego del análisis de los hechos, documentos y argumentos más relevantes del presente expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso se encuentra revestido de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que se evidencia un conflicto que involucra derechos fundamentales como el derecho de propiedad. Esta cuestión le permitirá al tribunal continuar profundizando acerca de los alcances de este derecho, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional se abocará al conocimiento del fondo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, mediante su instancia, solicita que sea anulada la sentencia de amparo objeto del presente recurso de revisión constitucional, y este tribunal fundamenta su decisión en los siguientes razonamientos:

10.1. En la especie el conflicto tiene sus inicios cuando el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original- Samaná del distrito judicial de Samaná, le ordenó al señor Manuel Rodríguez de la Cruz, abstenerse de continuar realizando acciones ilegales que les impidan a los señores Timothy Gene Rohoades y Johanna Elizabeth Rohoades, penetrar al inmueble amparado en el Certificado de Título núm. 1700004836, correspondiente a la parcela núm. 418208249747, del municipio Samaná, con una extensión superficial de 3,073.33 metros cuadrados, del cual dichos señores son los legítimos propietarios.

10.2. Inconforme con la decisión, el señor Manuel Rodríguez de la Cruz, recurre en revisión alegando que el juez *a-quo* con la evacuación de la referida sentencia cometió agravios que violentan la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11, en sus artículos 65 y siguientes referentes a la acción de amparo.

10.3. El recurrente alega, además, la violación del artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en el entendido de que el juez de amparo, en el ejercicio de las atribuciones que le da la Ley núm. 137-11, se extralimitó y excedió en las mismas.

10.4. Respecto a estos alegatos, se advierte que ciertamente el juez de amparo fundamentó su decisión en relación con la violación del derecho de propiedad establecido en la Constitución en su artículo 51, cuestión ésta que viene a desvirtuar los hechos, en el entendido de que en la especie ese tribunal no se encontraba apoderado de ese asunto, toda vez que existían en el expediente los Certificados de Títulos de los dos inmuebles objeto del conflicto, con lo cual quedaba comprobada, la titularidad de los referidos inmuebles. En consecuencia, no se hallaba en discusión dicha figura, porque en la esencia se trataba de dos inmuebles distintos, según lo advertido por este tribunal en los documentos que reposan en el expediente; en consecuencia, la decisión recurrida se apartó de la realidad de los hechos al ordenarle al señor Manuel Rodríguez abstenerse de realizar cualquier tipo de acción que impida a los señores Timothy Gene Rohoades y Johanna Elizabeth Rohoades, entrar a su propiedad.

10.5. De lo antes indicado, este tribunal constitucional estima que el juez a-quo se extralimitó en su decisión al ordenar algo que no era de su competencia, por cuanto el derecho de propiedad no estaba en discusión por ninguna de las partes, lo que se puede corroborar con los Certificados de Títulos que figuran en el expediente; a saber: Certificación del estado jurídico del inmueble con designación catastral marcada con el núm. 418208249747, matriculada con el núm. 1700004836, ubicada en el paraje de Cueva de Agua, distrito municipal Las Galeras, provincia Samaná, con una extensión superficial de 3,073.33 mts, a nombre de los señores Timothy Gene Rohoades y Johanna Elizabeth Rohoades, y Certificado de Título núm. 92-137, correspondiente a la parcela 101, D.C núm. 7, de la provincia Samaná, a

nombre de los señores Manuel Rodríguez de la Cruz y compartes, con lo que se evidencia que, en la especie, se trata de inmuebles distintos.

10.6. No obstante, y aún comprobado el hecho de que según el Acto núm. 36, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), el Dr. Pedro Anastacio de la Cruz Gerónimo, notario público del municipio Samaná, mediante traslado realizado a la designación catastral marcada con el núm. 418208249747, matriculada con el núm. 1700004836, ubicada en el paraje Cueva de Agua, distrito municipal Las Galeras, provincia Samaná, con una extensión superficial de 3,073.33 mts, mediante el cual certificó las alegadas perturbaciones e impedimentos de entrada a la referida propiedad, el acto de comprobación no especifica de forma precisa e inequívoca que se trate del mismo inmueble y mucho menos que quien impidiera el acceso fuese el señor Manuel Rodríguez, sino que por el contrario, lo que refiere es que fueron otras personas y que los mismos se rehusaron a dar sus nombres, manifestando estar cumpliendo órdenes del señor Rodríguez, por lo que dicho acto resulta insuficiente para establecer la existencia de los hechos y su relación con el accionado fuera de toda duda razonable.

10.7. En vista de lo anterior, este tribunal entiende que en la especie el juez de amparo no contaba con los mecanismos ni las herramientas necesarias para poder determinar si existía o no el impedimento de acceso a la propiedad alegada por la parte accionante, lo cual, de resultar ser cierto, es competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria, por tratarse de un derecho de servidumbre, cuyo procedimiento ha sido ampliamente desarrollado en el Código Civil dominicano, en su artículo 637, el cual establece: “La servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario”.

10.8. De la lectura de este artículo, se desprende que la servidumbre responde a una situación de hecho que se da entre dos o más terrenos, que

termina en una imposición legal ya sea producto de la convención entre partes o impuesta judicialmente.

10.9. Es evidente entonces que, en la especie, el juez que emitió la decisión recurrida no era el competente para conocer la referida acción, en virtud de que dicha facultad está reservada a la Jurisdicción Inmobiliaria, conforme lo establecido en el artículo 3, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el cual reza:

> *Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la Republica Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la ley.*

10.10. Según las definiciones citadas anteriormente, se desprende que la Jurisdicción Inmobiliaria es donde pueden plantearse todos los elementos de hecho y de derecho de las partes involucradas en la contestación de marras, lo que eventualmente puede llegar ante este tribunal constitucional a través del procedimiento de revisión constitucional, una vez agotadas las vías ordinarias y a condición del cumplimiento de los presupuestos establecidos a tales fines por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en consecuencia, lo procedente era declarar inadmisible la acción de amparo conforme lo establecido en el artículo 70.1 de la referida ley 137-11.

10.11. La existencia de vías o procedimientos eficaces e idóneos que permitan la verificación o no, en tiempo oportuno sobre las alegadas violaciones de derecho, debe ser determinada por el juez; sin embargo, en la especie este tribunal ha comprobado que el juez de amparo sólo se limitó a verificar la violación del derecho de propiedad de una de las partes sin percatarse de que,

conforme los certificados de títulos depositados en el expediente, ambas partes poseen derecho de titularidad de los inmuebles en conflicto, por lo que su decisión debió estar dirigida a declarar inadmisible la acción por la existencia de otra vía efectiva.

10.12. Adicionalmente, este tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013):

> *(…) si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador; sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.*

10.13. Además, el Tribunal Constitucional ha dispuesto en la Sentencia TC/0075/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013):

> *Que cuando la solución a la controversia que se suscita depende de la determinación de la titularidad del derecho de propiedad que se invoca, corresponde remitir el expediente a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, pues se trata de una cuestión que escapa de la jurisdicción de amparo, debido a la naturaleza y característica sumaria de esta acción, que le limita a restituir un derecho fundamental que ha sido violentado o a impedir de manera preventiva su vulneración.*

10.14. Por otra parte, el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental, como es el presente caso en que se invoca violación del derecho de propiedad, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad.

10.15. En este sentido, este tribunal, en sus sentencias TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0059/14, del cuatro (4) abril de dos mil catorce (2014); TC/0072/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), fijó su posición respecto a que ante la inadmisibilidad por la existencia de otra vía, el juez de amparo debe establecer cuál es la vía idónea para su conocimiento; dicho criterio también ha sido corroborado en las Sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) (página 10, numeral 10.e), y TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) (página 14, numeral 10.g).

10.16. Al respecto, para este Tribunal la vía idónea y eficaz para la protección del derecho y la garantía constitucionales, que el recurrente alega le conculcaron, lo es la Jurisdicción Inmobiliaria, pues la misma cuenta con las herramientas procesales adecuadas para realizar una evaluación pormenorizada del asunto y determinar la legalidad o la ilegalidad de las actuaciones de los recurridos.

10.17. Por las razones expuestas precedentemente, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo, en razón de que existe otra vía

eficaz, que en el presente caso lo es el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del distrito judicial de Samaná.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la parte recurrente, Manuel Rodríguez de la Cruz, contra la Sentencia núm. 05442013000304, objeto del presente recurso de revisión de amparo, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original- del distrito judicial de Samaná, provincia Samaná, el diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 05442013000304, objeto del presente recurso de revisión de amparo.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por los señores Timothy Gene Rohoades y Johanna Elizabeth Rohoades.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Manuel Rodríguez de la Cruz, y a los recurridos, señores Timothy Gene Rohoades y Johanna Elizabeth Rohoades.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

1.- En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, disentimos con el mayor respeto de la motivación que sustenta la decisión precedente, de acuerdo con la cual el Pleno optó por declarar la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva. Estimamos, en cambio, que el Pleno debió conocer el fondo de la acción porque así lo dispuso el legislador **(A)**, máxime en el presente caso que satisface todos los presupuestos de

procedencia del amparo **(B)**, y en el que estimamos resulta inaplicable la causal de existencia de otra vía efectiva **(C)**.

A) EL LEGISLADOR ORDENA AL JUEZ A CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO

2.- En la especie, el Tribunal Constitucional revocó la decisión del juez de amparo ─que acogió la acción─ por considerar que este debió declararla inadmisible por la existencia de otra vía eficaz. Como se infiere de las motivaciones de la sentencia que antecede, el Pleno entendió que el juez de amparo se excedió en su competencia al dictaminar la violación al derecho de propiedad en perjuicio de los amparistas en un caso que, como el de la especie, versa sobre la determinación de una servidumbre (desmembramiento del derecho de propiedad). En este sentido, estimó que su conocimiento incumbía a la jurisdicción inmobiliaria por lo decidió que esta era la vía idónea para resolver el conflicto.

3.- Tenemos el criterio de que con este razonamiento el Tribunal incurrió en una incorrecta interpretación de los hechos, así como de las disposiciones del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, pues el juez de amparo tiene como mandato general instruir y decidir sobre el fondo del amparo ─aun cuando eventualmente pudiere verificarse una causal de inadmisibilidad─, si lo considera de lugar. En efecto, el indicado artículo 70 establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, **podrá**[1] dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo en los siguientes tres casos:

1. Cuando existan otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

[1] El subrayado es nuestro.

2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

4.- La mera literalidad del texto denota con evidencia difícilmente refutable que el uso del tiempo verbal *podrá* no se incluyó por azar en la disposición aludida, sino que manifiesta un designio legislativo expreso y preciso: otorgar un margen de apreciación en favor del juez para permitirle pronunciarse sobre el fondo del asunto, incluso en la hipótesis de que resulten configuradas una o más de las causales contenidas en dicho texto. De la naturaleza indubitable de este propósito se infiere que si el legislador hubiese querido disponer la solución opuesta, o sea, el obligatorio pronunciamiento de la inadmisión, habría manifestado que el juez *deberá* dictaminarla, en vez de que *podrá* declararla, como taxativamente indica dicho texto. Obviamente, mediante el empleo del verbo *poder*[2], en el futuro simple *podrá*, se pretendió dar carácter prioritario a la tutela de derechos fundamentales frente al mero cumplimiento de formalidades procesales, en concordancia con los principios consagrados en el artículo 72 de la Constitución[3].

[2] «Tener expedita la facultad de o potencia de hacer algo» (*Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, edición 2014, tomo II, p. 1791).

[3] «**Artículo 72.- Acción de amparo**. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».
Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo».

5.- En este orden de ideas, debemos observar que el párrafo capital de esta prescripción legislativa no plantea al juez, en la hipótesis considerada, un mandato perentorio de inadmitir el amparo, sino una simple posibilidad de declararlo inadmisible. Se trata, en consecuencia, de una potestad que somete a su arbitrio soberano una alternativa: inadmitir la acción o acogerla[4]. Nótese, en efecto, que el análisis lógico-jurídico del mencionado artículo 70 establece la siguiente secuencia:

- Que incumbe al juez a cargo de una petición de amparo la obligación de instruir el proceso y pronunciarse sobre el fondo del mismo[5];

- Que, facultativamente, él podrá descartar este resultado, decidiendo en cambio pronunciar la inadmisión de la acción; y

- Que podrá optar por esta última solución en caso de existencia de otras vías judiciales efectivas[6], de extemporaneidad de la acción,[7] o de notoria improcedencia de la misma[8].

6.- Por tanto, estimamos que la procedencia del amparo constituye la regla general, mientras que su inadmisión resulta una solución excepcional. En este tenor concordamos con el criterio de Rubén HERNANDEZ VALLE, quien sostiene que

> […] desde un punto de vista estrictamente teórico y de conformidad con algunos principios de la justicia constitucional los procedimientos de admisibilidad no deberían existir en los procesos constitucionales, por lo que las respectivas demandas deberían

[4] Y, en este caso, fallarla, luego de instruirla.
[5] Si, obviamente, satisface los presupuestos de procedencia que se desprenden de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la LOTCPC.
[6] Artículo 70.1.
[7] Artículo 70.2.
[8] Artículo 70.3.

> resolverse siempre en sentencia, aunque esta última se fundamente luego en la carencia de requisitos de procedibilidad de la pretensión del recurrente[9].

Tomando como premisa este razonamiento, la previsión de causales de inadmisibilidad en el proceso de amparo no tiene como fin la limitación al acceso a dicho proceso como garantía constitucional, sino:

> […] evitar que las jurisdicciones de amparo se sobrecarguen con asuntos de escasa o nula importancia en detrimento de la necesidad de conocer prontamente los amparos relevantes, o que estas conozcan innecesariamente demandas que no han cumplido con un mínimo de exigencias formales y sustantivas[10].

7.- Asimismo, debe tenerse en cuenta que corresponde *siempre* el juez de amparo conocer del fondo del asunto, es decir, que *siempre* tiene el deber de instruirlo, independientemente de que decida pronunciarse sobre el fondo del mismo o declarar la inadmisibilidad de la acción. Esta inferencia se desprende igualmente del referido artículo 70 cuando establece que « [e]l juez apoderado de la acción de amparo, *luego de instruido el proceso*[11], podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo […]». La inclusión de dicha frase por parte del legislador tampoco resulta ociosa, pues, de una parte, los principios rectores de accesibilidad[12] y de efectividad[13]

---

[9] HERNANDEZ VALLE (Rubén), *Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 2009, p. 125, citado por JORGE PRATS (Eduardo), *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*, editorial *Ius novum*, Santo Domingo, República Dominicana, 2013, p. 186.
[10] JORGE PRATS (Eduardo), *ibid*.
[11] El subrayado es nuestro.
[12] «**Artículo 7.- Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) **Accesibilidad.** La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia».
[13] «**Artículo 7. Principios Rectores**. […]. **4) Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades».

imponen que el juez se pronuncie sobre el fondo de la acción; y, de otra parte, porque no siempre resulta fácil discernir *in limine litis* cuándo el amparo resulta inadmisible[14]. Por estas razones, en caso de duda, el juez de amparo debe decantarse a decidir sobre el fondo del asunto, y no limitar el escrutinio judicial al pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción[15].

8.- Con base en el razonamiento antes expuesto, conviene aclarar que las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo no operan igual que los medios de inadmisión del derecho común[16], pues, como se ha visto, la inadmisibilidad es pronunciada facultativamente por el juez de amparo luego de instruir el fondo del proceso; mientras que, en el derecho procesal común, el juez está obligado a declarar la inadmisibilidad de la acción sin conocer del fondo, ya sea de oficio o a pedimento de parte[17]. La precisión anterior se justifica porque si se analizan las causales de inadmisión de la acción de amparo, como si fueran las inadmisibilidades de derecho común, el resultado sería el mismo que en la especie: erróneamente se anulará la decisión del juez

[14] JORGE PRATS (Eduardo), *ibid.*

[15] Esta es una consecuencia de la aplicación del principio de la autoridad del juez constitucional, el cual establece que este tiene jurisdicción atribuida por la Constitución y, en tal virtud, debe siempre actuar de acuerdo con ella. Es, por tanto, «un juez de la Constitución y para la Constitución» (GOZAINI, Osvaldo, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires/Santa Fe, Argentina, p. 129). Asimismo, por aplicación a los procesos constitucionales del principio relativo al debido proceso, los jueces no deberán estar limitados por «servilismos formales y ritualismos estériles» para garantizar la eficacia del servicio jurisdiccional a través de un proceso sin restricciones (*ibid.*, p. 133). Este principio se refleja a su vez en la ágil dinámica que el ejercicio de la prerrogativa de oficiosidad (art. 7. 11 de la Ley núm. 137-11) de parte de los jueces imprime a los procesos constitucionales dominicanos. Cabe señalar, además, que en esta situación entra en juego la aplicación del principio *pro homine*, que, como explica Mónica PINTO (citada por GOZAÍNI, *ibid.*, p. 144) «es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre».

[16] Artículo 44 (Ley 834 de 1978): «Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada».
Artículo 46 (Ley 834 de 1978): «Artículo 46.- Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa».

[17] Artículo 47 (Ley 834 de 1978): « Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso».

que conoció del fondo de la acción de amparo por entender que debió declararla inadmisible.

9.- Además de la argumentación expuesta, resulta pertinente resaltar que la orden impartida por el Pleno a los amparistas de que persigan la protección de su derecho por la vía ordinaria ─cuando ya el juez de amparo ya la había otorgado─, constituye una violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Basamos este criterio en que, a nuestro juicio, se violentaría, el principio al derecho a la justicia pronta si para el resguardo y restitución del derecho de los accionantes estos debieran reiniciar una nueva acción legal. Esto implicaría, en efecto, constreñirles a esperar el considerable lapso inherente al agotamiento de todas las instancias del proceso hasta la obtención de una decisión definitiva, que, por cierto, tampoco les garantiza la subsanación del derecho conculcado.

Con relación a este tema debemos indicar que la Corte Suprema de Argentina ha establecido como doctrina firme que la circunstancia de que el tribunal apoderado del amparo rechace la acción, luego de haberla tramitado o instruido, « […] implica un dispendio jurisdiccional del que corresponde prescindir por constituir un exceso ritual que agrava la tutela judicial efectiva»[18]. Llama poderosamente la atención el hecho de que la máxima jurisdicción argentina[19] sustente este criterio en un ordenamiento que, como el suyo, consagra al amparo como una vía subsidiaria cuya procedencia se supedita a la prueba de inexistencia de otra vía ordinaria idónea[20]. Si

[18] Véase en este sentido CSJN, María, Flavia Judith c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado provincial, 2007, Fallos, 330:4647; CSJN, Molinas, 1991, Fallos, 314:1091; CSJN, Mases de Díaz Colodrero, María A. Provincia de Corrientes, 1997, Fallos, 320:1339; CNFed. CA, Sala I, 21/III/97, Fund Patron; 13IX/05, Runfa. Citados por CANDA (Fabián Omar), Requisitos de procedencia de la acción de amparo individual, p. 277. Artículo disponible en línea: http://www.gordillo.com/pdf_unamirada/12canda.pdf, consulta realizada en julio 14, 2015.
[19] Que cuenta con una Sala Constitucional.
[20] Véase el artículo 73 de la Constitución argentina: «Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva». [El subrayado es nuestro]. Véase, también, CANDA (Fabián Omar), *op. cit.* 274 y ss.

extrapolamos este juicio al sistema dominicano, el «dispendio jurisdiccional» alcanzaría una cota de gravedad notoriamente mayor, puesto que, en nuestro país, para el sometimiento de una petición de amparo el accionante no se encuentra obligado a probarla idoneidad de esta acción respecto a otras ─como ocurre en Argentina─, sino que dicha idoneidad se presume.

10.- A la luz de los precedentes razonamientos, hemos de convenir que, en la especie, al instruir y decidir sobre el fondo de la acción de amparo el juez apoderado cumplió el mandato legal que prescribe el referido artículo 70 de la Ley núm. 137-11, lo cual a su vez resulta cónsono con el designio del constituyente de consagrar al amparo como una garantía efectiva para la protección de los derechos fundamentales. Asimismo, estimamos acertada la decisión del juez *a-quo* de pronunciarse sobre el fondo de la acción de amparo porque en el caso se satisfacen todos sus presupuestos de procedencia del amparo, como evidenciaremos a continuación.

B) EL CASO SATISFACE TODOS LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA PARA CONOCER EL FONDO DEL AMPARO

11.- Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, consideramos que si bien el legislador no establece ni define los presupuestos de procedencia del amparo, los mismos se encuentran contenidos de manera innominada tanto en el artículo 72 de la Constitución, como en el 65 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, al igual como ha ocurrido en otros ordenamientos extranjeros[21],

[21] Lo mismo ocurría en Perú antes de la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional (Ley núm. 28237 de 2004). En efecto, con relación a este tema ABAD YUPANQUI (Samuel) expresa lo siguiente: «Ni la constitución ni la ley enumeran de modo ordenado y sistemático los presupuestos del proceso constitucional de amparo. […] Pese a ello, y fortalecidos por las herramientas que nos brinda la doctrina, resulta posible hilvanar los distintos presupuestos del proceso de amparo que a lo largo de los textos normativos subyacen» («El proceso constitucional de amparo en el Perú: Un análisis desde la teoría general del proceso, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, 1996, p.22, *in medio*, artículo disponible en línea: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/85/art/art1.htm (última consulta: marzo 18, 2015).

corresponde a la doctrina dominicana efectuar esta tarea[22], así como al Tribunal Constitucional[23].

Dentro de este contexto, estimamos que son esencialmente tres los presupuestos de procedencia de la acción amparo, a saber: que el derecho que se invoca como conculcado en la referida acción debe ser de naturaleza fundamental **(a)**; que la conculcación debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión que debe tener ciertas características y que haya lesionado dicho derecho fundamental **(b)**[24], y que las partes envueltas deben estar legitimadas para actuar en el proceso **(c).** Como comprobaremos inmediatamente, dichos presupuestos de procedencia se verificaban en el presente caso.

a) El derecho que se invoca debe ser fundamental

12.- Este presupuesto se puede verificar en el caso sin mayor abundamiento: los amparistas invocan la violación del derecho de propiedad, previsto en el artículo 51 de la Constitución[25] cuyo carácter fundamental se admite pacíficamente en la doctrina y jurisprudencia dominicanas. Según resulta del texto del indicado artículo 51, las dimensiones de este derecho, que se encuentran protegidas por la Constitución, incluyen el goce, el disfrute y la disposición de los bienes que conforman el patrimonio del individuo. Estas prerrogativas, como bien ha manifestado el Tribunal Constitucional de Perú, conciernen al derecho individual de autodeterminación[26], de manera que el

[22] TENA DE SOSA (Félix M.) y POLANCO SANTOS (Yudelka), «El amparo como proceso subsidiario: crítica contra al voto disidente» de la TC/0007/12, Revista Crónica Jurisprudencial Dominicana, FINJUS, Año 1, núm. 1, enero-marzo 2012, p. 33.
[23] Al respecto, véase el voto disidente del magistrado del Tribunal Constitucional Justo Pedro Castellanos Khoury, respecto a la Sentencia TC/0165/14, cuyo criterio coincide con el de los autores mencionados sobre los presupuestos de procedencia del amparo.
[24] En este sentido, véase ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo I, pp. 505 y ss.
[25] «El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. **Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes». (S**ubrayado nuestro).
[26] Véase en este mismo sentido la Resolución del Tribunal Constitucional de Perú de fecha 23 de febrero de 2006, en relación al expediente núm. 9417-2005-PS/TC, párr. 5, *in medio*, que reza así: «Que este Colegiado considera pertinente

derecho de propiedad, como «poder jurídico», responda eficazmente a los requerimientos exigidos por esos tres atributos[27].

Tomando en consideración esta argumentación, hemos de concluir que a todo titular que vea mermado el ejercicio del derecho de propiedad en cualquiera de sus atributos ─ goce, disfrute y disposición del bien─, se le lesiona el contenido esencial de este derecho[28], que es precisamente lo que ha ocurrido en la especie. Nótese, en efecto, el alegato de los amparistas cuando invocan la coartación de los atributos del derecho de propiedad al impedírseles el acceso al inmueble de la especie, pese a que son propietarios del mismo.

b) El acto imputado debe ser manifiestamente arbitrario e ilegal

13.- Se considera como un acto manifiestamente arbitrario a toda conducta ejecutada con base en el mero capricho del agraviante[29]. Asimismo, se atribuye el rasgo de arbitrariedad a todo acto que solo resulta de la apreciación

---

puntualizar, en prospectiva de futuras demandas constitucionales **referidas al derecho de propiedad, que lo que constitucionalmente resulta amparable de dicho atributo fundamental está constituido esencialmente** y como se puso de relieve en la sentencia recaída en el Exp. N.° 008-2003-AI/TC (Fundamento 26, Caso 5,000 Ciudadanos), **por los elementos que la integran en su rol tanto de instituto sobre el que el Estado interviene bajo determinados supuestos, como de derecho individual de libre autodeterminación.** Con lo primero se garantiza que el poder estatal o corporativo no invada los ámbitos de la propiedad fuera de lo permisiblemente aceptado por la Norma Fundamental. **Con lo segundo, que la propiedad como poder jurídico responda eficazmente a los requerimientos de uso, usufructo y disposición.** Por otra parte y vista la existencia de una variada e ilimitada gama de bienes sobre los que puede configurarse la propiedad (urbanos, rurales, muebles inmuebles, materiales, inmateriales, públicos, privados, etc.), puede hablarse de diversos estatutos ella los que, no obstante asumir matices particulares para cada caso, no implican que la propiedad deje de ser una sola y que, por tanto, no pueda predicarse respecto de ella elementos de común configuración. Corresponderá pues en cada caso a este Tribunal determinar el contenido esencial del derecho a la propiedad que, en el marco de lo postulado por nuestro ordenamiento fundamental, pueda considerarse como común denominador de sus diversas clases o manifestaciones. Dentro de dicho contexto, queda claro que la posesión no está referida a dicho contenido esencial y, por tanto, fundamental, sino a un contenido estrictamente legal cuya definición y tratamiento se ubican fuera de los supuestos constitucionalmente relevantes, por lo que, como lo establece el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional (Ley N.° 28237), no corresponde que sean tramitados o verificados mediante la vía procesal constitucional». (El subrayado es nuestro). Este texto se encuentra disponible en línea: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/09417-2005-AA%20Resolucion.html (última consulta: julio 9, 2015).

[27] *Ibidem*.

[28] Véase Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú de fecha 11 de noviembre de 2003, en relación al expediente núm. 0008-2003-AI/TC, FJ26.a), disponible en línea: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html, consulta realizada en: julio 13, 2015.

[29] PELLERANO GOMEZ (Juan Manuel), «El amparo constitucional», en Estudios Jurídicos, vol. X, núm. 3, septiembre-diciembre 2001 (citado por JORGE PRATS, Eduardo, *op. cit.*, p. 176.

individual de quien ejerce la competencia administrativa para llevarlo a cabo; que no motiva o expresa las razones de hecho y derecho de su comisión[30], o que, aunque fuere motivado, obedece a una causa ilógica, irracional o basada en motivos jurídicamente inatendibles[31.] Por otra parte, el acto lesivo se estimará ilícito cuando evidentemente se aparte de la norma legal que le da fundamento, o cuando entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente[32]. En este tenor, José Luis LAZZARINI señala que […] «cuando se obra conforme a la ley, en principio no procede el amparo, y solo es causa que abre garantía […] de amparo cuando los actos, hechos u omisiones son en realidad ilegales, contrarios a la ley […]»[33].

14.- De igual manera, la lesión puede producirse mediante la vulneración efectiva del derecho fundamental o cernirse sobre este como una amenaza. En este contexto, la conculcación puede referirse a la lesión, restricción o alteración del derecho fundamental, aunque, como señala SAGÜÉS, los anteriores supuestos quedan resumidos en los actos que lesionan o amenazan los derechos fundamentales[34]. Así, la lesión se refiere a la alteración o restricción de un derecho fundamental, perjuicio que debe ser real, efectivo, tangible y concreto[35].

Más específicamente, siguiendo nuestro texto legal[36], la lesión debe ser actual e inminente. En este tenor, será actual cuando todavía no haya cesado al

[30]Sentencia relacionada a EXP. N.° 0090-2004-AA/TC, Tribunal Constitucional de Perú, texto íntegro de la decisión disponible en línea: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html (última consulta: marzo 25, 2015).
[31]Véase en este sentido la Sentencia T-576/98 de la Corte Constitucional de Colombia.
[32]Sentencia 35/05, citada por Eugenio DEL BIANCO, a su vez citado por Silvia L. ESPERANZA, en «Cuestiones procesales en la acción de amparo y la doctrina del Superior Tribunal de Corrientes», p. 2, disponible en línea: http://www.juscorrientes.gov.ar/informacion/publicaciones/docs/cuestionesprocesales.pdf. (última consulta: marzo 25, 2015).
[33]LAZZARINI (José Luis), *El juicio de amparo*, editorial La Ley, Buenos Aires, 1967, p. 166 (citado por ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit.* p. 261.
[34]SAGÜÉS (Néstor Pedro), *Derecho Procesal Constitucional*, t. III (acción de amparo), 4ª edición, Buenos Aires, 195, pp. 111-112 (citado por ETO CRUZ, Gerardo, *op. cit.* p. 260.
[35] Sentencia Nº 2/05, citada por GÓMEZ, Roberto, a su vez citado por ESPERANZA (Silvia L.), *op. cit.*
[36] El artículo 65 de la Ley núm. 137-11.

momento de la instrucción de la acción de amparo[37]. De forma que, si se pretendiese la protección de un derecho cuya lesión se haya consumado ─y no sea posible su restitución mediante el amparo[38]─, entonces la acción resultará será notoriamente improcedente por la ausencia del carácter actual de la lesión. Por el mismo motivo, también será notoriamente improcedente la acción de amparo que ha sido incoada basándose en una lesión ya superada, o cuando el acto que la ocasionó haya sido revocado[39]. La razón es simple: habiéndose reestablecido el derecho, la acción de amparo carece ya de utilidad.

15.- En la especie resulta evidente el carácter ilegal y arbitrario del impedimento de penetrar libremente al inmueble de su propiedad que alegan los amparistas, puesto que no existe ningún fundamento legal que faculte a un tercero a obstaculizarles el libre acceso a un inmueble de su pertenencia. Por tanto, pese a que, según este tribunal, el acto de comprobación mediante el cual se verifica la referida conculcación no indica expresamente el nombre del responsable de la referida violación[40], no ofrece duda alguna el hecho de que los amparistas están padeciendo una lesión a su derecho de propiedad, por lo que se encuentran legitimadas para actuar en justicia.

c) Las partes envueltas en el caso están legitimadas para actuar

16.- La legitimación consiste en la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz[41]. El concepto de

[37]BREWER CARIAS (Allan), «Sobre las Condiciones de Admisibilidad de la Acción de Amparo», p. 25, disponible en línea: http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/I,%201,%20597.%20bis%20Sobre%20las%20condiciones%20de%20admisibilidad%20de%20la%20accion%20de%20amparo.pdf (última consulta: diciembre 11, 2014).
[38]Ver en este sentido el criterio sentado por el Tribunal Constitucional de Colombia mediante decisión SU-667/98, que fue reiterado por la sentencia T-314/11 de la misma Corte.
[39]BREWER CARIAS (Allan),*op. cit.*, p. 26.
[40] Véase el párrafo f) del inciso 10 de la sentencia que antecede.
[41] Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú de fecha 6 de octubre del 2009, relativa al expediente núm. 03547-2009-PHC/TC (La legitimidad en los procesos constitucionales. El hábeas corpus, párr. 4). El texto íntegro de la sentencia se

«legitimación» en este ámbito equivale al de «calidad» en el derecho dominicano. De acuerdo con nuestra Suprema Corte de Justicia la calidad «es el poder en virtud del cual una persona ejerce acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento»[42]. La legitimación o calidad para actuar en justicia, en materia de amparo, puede ser examinada tanto desde el punto de vista activo, como del pasivo[43].

17.- La legitimación activa se refiere al reconocimiento que la ley hace a una persona de la posibilidad de ejercer y mantener con eficacia una pretensión procesal determinada. En el caso particular del amparo, el artículo 72 de la Constitución dispone que a toda persona le asiste el derecho a interponer una acción de amparo, por sí o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección de sus derechos fundamentales. El uso del adjetivo «sus» presupone la titularidad del amparista respecto a los derechos que pretende proteger, ya que al amparo revestir carácter personal solo puede accionar el titular del derecho lesionado o amenazado[44]. En este tenor, su admisibilidad se encuentra supeditada a que el atentado que el accionante invoque se dirija contra él, o que sus efectos repercutan sobre él, de manera directa e indiscutida, lesionando el ámbito de sus derechos subjetivos que protege la Constitución[45], y facultándole a acudir ante el juez de amparo para que disponga inmediatamente el restablecimiento de la situación jurídica

---

encuentra disponible en línea: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03547-2009-HC.html (última consulta: marzo 26, 2015).

[42] SCJ, civ. 22 junio 1992, B.J 979, 670-676: «La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce acción en justica o el título con que una parte figura en el procedimiento, que, en el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, que, la capacidad es la aptitud personal del demandante o recurrente para actuar, que la falta de calidad es un fin de inadmisión, mientras que la falta de capacidad es un medio de nulidad resultante del incumplimiento de una regla de fondo relativa a los actos de procedimiento[…]».

[43]FERRER MAC-GREGOR (Eduardo), *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de Derecho Comparado*, Porrúa, México, 2002, p. 170 (citado por el Tribunal Constitucional en su indicada sentencia relativa al expediente Núm. 03547-2009-PHC/TC).

[44]CSJ-SPA de 18 de junio de 1992, *Revista de Derecho Público* No. 50, EJV, Caracas, 1992, p. 135, y Sentencia de 13 de agosto del 1992, *Revista de Derecho Público*, No. 51, EJV, Caracas, 1992 p. 160 (citadas por BREWER CARIAS, Allan, *op. cit*., p. 15).

[45]CSJ-SPA, 27 de agosto de 1993 (caso: *Kenet E. Leal*), *Revista de Derecho Público*, Nos. 55-56, EJV, Caracas, 1993, p 322 (citado por BREWER CARIAS, Allan, *op. cit*., pp. 15, 16. Véase, asimismo, ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit.* p. 313.

infringida[46]. En otras palabras, la tutela de un derecho fundamental solo puede ser perseguida por su titular, puesto que solo a él incumbe la legitimación activa para interponer la acción de amparo, en vista del interés personal, legítimo y directo que le asiste.

18.- Esta legitimación debe ser evidente, incuestionable y verificable por el juez de amparo, *prima facie*, sin necesidad de mayor análisis o prueba, puesto que en la acción de amparo no existe una fase probatoria propiamente dicha, y su sustanciación, justificada por la urgencia, está marcada por la celeridad del trámite y la sumariedad[47]. En este sentido, si el establecimiento de la titularidad del derecho implica debate e instrucción de medidas probatorias, el remedio procesal adecuado para proteger el derecho fundamental alegadamente violado será la justicia ordinaria, y no el amparo[48]. En la especie, la legitimación activa se constata porque como bien ha indicado este tribunal en la sentencia que antecede, los amparistas demostraron ser titulares del derecho de propiedad sobre el inmueble[49]al que, según alegan, se les impide acceder. La prueba de la titularidad fue acreditada mediante la presentación de la copia del certificado de título de propiedad matrícula núm. 1700004836, que es el documento oficial por el que se acredita el derecho de propiedad sobre el inmueble que nos ocupa[50], pese a los alegatos de la parte hoy recurrente de que dicho certificado de título fue obtenido de manera fraudulenta[51].

19.- La legitimación pasiva, a su vez, consiste en la facultad que la ley confiere a una persona para resistirse eficazmente a una pretensión procesal

[46]*Ibid*.
[47]TENA DE SOSA Y POLANCO SANTOS, artículo precitado, p. 41.
[48]*Ibid*.
[49] Véase los párr. a) y e) del inciso 10 de la sentencia objeto del presente voto.
[50]**Artículo 91 Ley 108-05. Certificado de Titulo.** El Certificado de Titulo es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo.
[51] Véase el escrito de recurso de revisión contra la sentencia 05442013000304, interpuesta por el señor Manuel Rodríguez de la Cruz. Pp. 3, 4.

determinada[52]. El carácter personal de la acción de amparo a que hemos hecho referencia no solo moldea la condición del agraviado, sino también la del agraviante[53]. En este tenor, el agraviante es la persona que ha originado la lesión o amenaza al derecho del agraviado. En la legislación comparada el amparo o su expresión equivalente siempre ha sido concebida como un instrumento de protección contra la autoridad[54], procurando una eficacia vertical de los derechos fundamentales entre el Estado y los particulares[55].

20.- Si bien en la especie el recurrente alega que los amparistas no probaron los hechos que invocaban en su contra, resulta que en el expediente figura un acto de comprobación instrumentado por el notario Pedro Anastasio de la Cruz Gerónimo[56] que constata lo contrario[57]. En este tenor es preciso recalcar que aunque la acción de amparo goza de libertad probatoria, cierto es también que la parte recurrente atacó el contenido del referido acto de comprobación alegando que en la audiencia celebrada por el juez de amparo el señor Luis Herminio Trinidad Lugo ─testigo instrumental del referido acto─ declaró no conocer a las personas que impedían el paso de los amparistas a su inmueble, ni tampoco al recurrente señor Manuel Rodríguez[58].

Sin embargo, en la sentencia impugnada no figuran las declaraciones que formuló el referido testigo, ni tampoco las partes tampoco aportaron copia

[52]FERRER MAC-GREGOR, Eduardo: *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de Derecho Comparado*, Porrúa, México, 2002, p. 170.
[53]BREWER CARIAS (Allan), *op. cit.*, p. 20.
[54]Véase en este sentido la exposición realizada por el Tribunal Constitucional de Perú en la Sentencia relativa al expediente EXP. N.° 976-2001-AA/TC, dictada en fecha 13 de marzo del 2003, inciso III.A). Texto íntegro de la decisión disponible en el internet: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00976-2001-AA.html (última consulta: marzo 26,2015).
[55]ETO CRUZ (Gerardo), *op. cit*., p. 303.
[56] En su condición de abogado notario público y por tanto persona con fe pública y facultad de instrumentar este tipo de documentos.
[57] En efecto, dicho acto constata que el indicado notario, con ocasión del traslado que efectuó al inmueble objeto de la acción[57] ─en compañía de un agrimensor─ fue impedido de acceder al mismo por personas que refirieron cumplir órdenes del señor Manuel Rodríguez, hoy recurrente.
[58] Véase la instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesta por el señor Manuel Rodríguez de la Cruz, p. 9 *in medio.*

certificada del acta de la audiencia en la que constara el informativo testimonial. En este contexto, a juzgar por la documentación que obra en el expediente, no existe evidencia que sustente los alegatos del recurrente en desmedro del referido acto de comprobación. Estimamos, por tanto, que era preciso tomar en consideración la prueba que sindica al señor Manuel Rodríguez como el responsable de la perturbación de la que han sido víctimas los amparistas. Sin embargo, el Tribunal Constitucional optó obviar esta circunstancia y pronunció la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo, fundándose en la existencia de otra vía efectiva que, a nuestro juicio resulta inaplicable en la especie.

C) LA CAUSAL DE LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA ERA INAPLICABLE EN EL PRESENTE CASO

21.- Como hemos sostenido en otros votos sobre esta materia[59], consideramos que, al tenor de lo que disponen los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11[60], el amparo es una vía principal[61]que se encuentra dotada constitucionalmente de las características necesarias[62] para garantizar una protección efectiva de los derechos fundamentales. Estimamos, por tanto, que su procedencia y efectividad deben estimarse como la regla, y, por el contrario, como excepción, la declaratoria de inadmisión por la existencia de otra vía más efectiva.

Esta situación no debe confundirse con la operatividad del amparo en legislaciones como la de Argentina en la que la admisibilidad del amparo parte de presupuestos distintos a los nuestros. En efecto, debido al carácter

[59] Véase el tema tratado con mayor detalle en los votos emitidos respecto de las sentencias TC/0095/2015, pp. 23 y ss. TC/0109/2015, pp. 23 y ss., TC/0141/2015, pp. 22 y ss., entre otros.
[60] Es decir, conculcado o amenazado por un acto u omisión de una autoridad pública o un particular que sea manifiestamente arbitrario o ilegal.
[61] Es decir, que su ejercicio no está supeditado al agotamiento previo de las vías ordinarias.
[62] Nos referimos al carácter preferente, sumario, oral, público, gratuito e informal.

subsidiario del amparo en ese país, se considera como regla la excepcionalidad del amparo frente a las vías ordinarias. Dentro de este contexto, su admisibilidad se supedita a la prueba que incumbe el amparista de la falta de idoneidad de las vías ordinarias para resolver el asunto[63], lo que, obviamente, por las razones que expusimos anteriormente[64], no ocurre en nuestro ordenamiento[65]. Además, conviene tener en cuenta que, ciertamente, la legislación de Argentina ─entre otras[66]─ sirvió como fuente para la redacción de las disposiciones que conciernen a la acción de amparo en nuestra Ley núm. 137-11; pero no menos cierto resulta que esta circunstancia no impidió que el constituyente y el legislador dominicanos otorgaran al amparo una fisonomía distinta y particular, como en efecto hicieron[67].

22.- Sostenemos, por tanto, que la correcta interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 requiere tener en cuenta que el amparo solo cederá su principalía frente a otra vía si esta última resulta más efectiva, aunque el caso pueda ser sustanciado en amparo, si cumple con todos los presupuestos de procedencia. Esta cesión ocurre porque esta otra vía puede garantizar de manera más efectiva la tutela del derecho fundamental invocado.

---

[63] Véase el artículo 73 de la Constitución argentina. Consúltese igualmente al respecto MARANIELLO (Patricio Alejandro), «El Amparo en Argentina. Evolución, rasgos y características especiales», *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V, núm. 27, enero-junio 2011, pág. 14, disponible en línea,http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100002 (última consulta: julio 16, 2015). Véase además con relación al tema CANDA (Fabián Omar), *op. cit.* 274 y ss.

[64] Es decir, porque el amparo es una vía principal, que fue concebida para ser la vía efectiva respecto a la tutela de los derechos fundamentales que resulten lesionados por actos u omisiones arbitrarias o ilegalmente manifiestas.

[65] Como pruebas que sustentan nuestra posición cabe consultar las propias decisiones de este Tribunal Constitucional en las que, pese a declarar la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía, se ha dejado establecido que el uso válido de dicha causal se encuentra supeditado a que el juez indique y demuestre cuál es la vía efectiva (TC/0021/12, TC/0160/13, TC/0182/13, TC/0034/14, entre otras).

[66] También las de Perú, Colombia y Venezuela.

[67] Asimismo, debe tenerse en cuenta que al margen de la influencia que sobre los redactores de la Ley núm. 137-11 pudieron tener las legislaciones al respecto de otros países latinoamericanos, las disposiciones del mencionado estatuto dominicano guardan estrecha relación y similitud con las de la nuestra precedente Ley núm. 437-06, sobre Amparo, cuyo artículo 4 claramente establecía el carácter autónomo y principal de esta figura jurídica en los siguientes términos: «Art. 4.- La reclamación de **amparo constituye una acción autónoma**, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni **tampoco se subordina a1 cumplimiento de formalidades previas, o a1 agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental**». El subrayado es nuestro.

Asimismo, resulta necesario tener presente que el amparo tiene un carácter restitutivo[68], y que dicha restitución debe concretizarse en naturaleza[69]. Por tanto, en los casos en que para la restitución del derecho conculcado resulte necesario el pago de alguna suma de dinero — indemnizaciones por daños ocasionados, por ejemplo—, consideramos que el amparo también deberá ceder su principalía, pues si bien el juez apoderado pudiera ordenar el cese o restablecimiento del derecho fundamental, no podría subsanar los perjuicios económicos sufridos por el amparista[70], puesto que el legislador no le facultó para adoptar medidas de esta naturaleza[71]. En este caso, la jurisdicción ordinaria más afín en función de la naturaleza del derecho conculcado[72] será más efectiva que el amparo para la íntegra restauración de dicho derecho.

23.- Esta argumentación nos permite establecer que la naturaleza de las pretensiones del amparista constituye uno de los elementos para determinar existencia de otra vía más efectiva que el amparo, o sea, lo que se requiere para la cabal restitución del derecho conculcado. Conviene en este sentido observar que este análisis procede luego de la comprobación de que el caso reúne todos y cada uno de los presupuestos de procedencia del amparo, pues en la hipótesis contraria la acción de amparo sería notoriamente

[68] Véase el artículo 91 de la Ley 137-11.-**«Restauración del Derecho Conculcado.** La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio». Véanse tb. los precedentes TC/0187/2013, TC/0351/2014, TC/0361/2014, al igual que la sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, respecto del expediente 2476-2006-PA/TC, dictada en fecha 18 de abril del 2006.

[69] Consúltense al respecto los comentarios de JORGE PRATS (Eduardo), «Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales», IUS NOVUM, 2ª ed., 2013, p. 219, *in medio*. Véase también, en este sentido, CNCiv, Sala A, Serrano c/ MCBA s/amparo, LL, 1998-C, 528, citada por SAMMARTINO (Patricio), «Principios constitucionales del amparo administrativo, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2003, p. 201», citado por CANDA (Fabián Omar), *op. cit.* p. 280.

[70]El juez de amparo sí puede dictar astreintes, pero esta es una medida de carácter conminatorio que no debe ser confundida, en modo alguno, con los daños y perjuicios. El artículo 93 de la Ley núm. 137-11 prevé la fijación de astreintes en los siguientes términos: «Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado».

[71] Véase el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, que reza: «**Restauración del Derecho Conculcado**. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio».

[72] Véase en este sentido el Párrafo I del art. 72 de la Ley núm. 137-11.

improcedente[73]. Nuestra posición se sustenta en la norma contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que prescribe lo siguiente:

> **Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:
>
> 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

24.- En el presente caso, conviene precisar que la inaplicación de la causal de inadmisibilidad por la existencia de otra vía eficaz obedece a varios motivos, a saber:

- Porque ─como demostramos anteriormente─ la especie reúne todos los presupuestos de procedencia para ser resuelto mediante amparo;

- Porque en ella resulta posible la subsanación en naturaleza del derecho conculcado mediante una orden que se dicte al agraviante de abstenerse de impedir a los amparistas el acceso a su inmueble; y

- Porque el proceso inmobiliario ordinario no garantiza a los amparistas una respuesta rápida, ni puede brindarles el servicio de manera gratuita, sumaria, ni preferente[74]; ni tampoco garantizar que la decisión que se adopte sea ejecutoria de pleno derecho[75].

---

[73] Caso en que el diferendo debe ser resuelto mediante la vía ordinaria por ser esta la única facultada para resolver el diferendo; pero esta hipótesis resulta distinta al caso de inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía eficaz, en el que pese a que el diferendo pueda ser resuelto mediante amparo, existe otra vía alternativa que garantiza una protección más efectiva, lo cual impone que el amparo ceda ante ella su principalía.
[74]Como, en cambio, es el amparo.
[75] Como en efecto sucede con el amparo, al tenor de lo dispuesto en el Párrafo del artículo 71 de la Ley 137-11.

Por estas razones, estimamos totalmente desacertado concluir que la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias es una vía más efectiva que el amparo para otorgar la protección perseguida por los amparistas.

25.- Conviene resaltar igualmente, en este punto, que entre los elementos ponderados por el Pleno para dictaminar sobre el caso se encuentra la interpretación de que en el caso se estaba discutiendo un derecho de servidumbre, lo cual nos parece que también resulta erróneo, pues ninguno de los litisconsortes alegó una pretensión relacionada a este tema. Todo lo contrario, mientras los amparistas aducían que se les estaba impidiendo el acceso a su inmueble, la contraparte invocaba que dicho terreno pertenece a una sucesión indivisa de la que es heredera. Sin embargo, como bien estableció el Tribunal, la titularidad de los amparistas sobre el terreno es indiscutible por haberse acreditado con la presentación del correspondiente certificado de propiedad; y, además, debido a que los certificados de título presentados por la parte hoy recurrente conciernen a parcelas distintas a la de los amparistas.

Por otro lado, pese al alegato del recurrente de que el certificado de titulo de los amparistas fue obtenido de manera fraudulenta, lo cierto es que se trata de un documento oficial[76] ─emitido y avalado por el Estado─, que constituye la prueba máxima para acreditar la titularidad del derecho de propiedad sobre un inmueble en la República Dominicana. En este sentido, si bien el hoy recurrente pudiere impugnar la validez de dicho documento, este mantendrá todo su valor legal hasta tanto sobrevenga una decisión definitiva que establezca lo contrario. Entretanto, como bien indica el artículo 71 de la Ley núm. 137-11, el amparo no puede sobreseerse o aguardar la definición de la

[76] Véase el art. 91 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

suerte de otro proceso judicial, por lo que en la especie debía rendirse la decisión sobre el fondo de dicho amparo[77].

26.- Con base en los anteriores argumentos, opinamos que si el Pleno estaba en desacuerdo con lo decidido por el juez de amparo en cuanto al fondo debió revocar la decisión y conocer de la acción de amparo; no declararla inadmisible por la existencia de otra vía, pues como quedó evidenciado en la especie la acción reunía todos los presupuestos de procedencia del amparo y la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias no era más efectiva que el amparo para la restitución integral del derecho conculcado. Por tal razón, estimamos que con su dictamen, el Tribunal Constitucional desconoció el carácter del amparo como garantía para la protección de los derechos fundamentales, así como el mandato legal de conocer de la referida acción y declarar su inadmisibilidad excepcionalmente, según se desprende del artículo 70 de la Ley 137-11. Consideramos, asimismo, que con este dictamen vulneró la garantía a la tutela judicial efectiva de los amparistas.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

[77]«**Artículo 71.- Ausencia de Efectos Suspensivos.** El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial.
Párrafo.- La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho».

1. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 05442013000304, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original-Samaná, provincia Samaná, el diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013) sea revocada y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

2. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

3. Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario